



CG/SE/CAMC/PT-IQR/274/2021.

ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADAS POR EL PARTIDO DEL TRABAJO Y EL C. ISIDRO QUINTANA ROMERO; EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/PES/PT/326/2021 Y SU ACUMULADO CG/SE/CM70/PES/IQR/343/2021, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CAMC/PT-IQR/274/2021.

ÍNDICE

| | |
|--|----|
| SUMARIO | 2 |
| ANTECEDENTES | 2 |
| EXPEDIENTE CG/SE/PES/PT/326/2021 | 2 |
| EXPEDIENTE CG/SE/PES/IQR/343/2021 | 6 |
| CONSIDERACIONES | 9 |
| A) COMPETENCIA | 9 |
| B) PLANTEAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES | 10 |
| C) CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR | 11 |
| D) ESTUDIO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR | 15 |
| 1. ESTUDIO DE LAS PUBLICACIONES CONTENIDAS EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN "AM NOTICIAS DIGITAL DE LAS ALTAS MONTANAS", "REVISTA SIN RECREO", "TRIBUNA VERAZ: NOTICIAS", "DIANA BUSTAMANTE- PERIODISTA", "MUNICIPIOS VERACRUZ", "EL INFORMANTE DE VERACRUZ", "EL PORTAL NOTICIAS", "RADAR ES NOTICIA", "RED AL DIA", "EL ESTATAL", "EL MORENITO DE FORTIN" Y "CASA DEL INSPECTOR GADGET" | 23 |
| 1. PROMOCIÓN PERSONALIZADA | 29 |
| 1.1 ESTUDIO PRELIMINAR SOBRE PROMOCIÓN PERSONALIZADA | 33 |
| 2. ESTUDIO PRELIMINAR SOBRE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES, BAJO LA FIGURA DE TUTELA PREVENTIVA | 45 |
| 3. ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA | 49 |
| 3.1 ESTUDIO PRELIMINAR SOBRE LA CONDUCTA CONSISTENTE EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA | 51 |



CG/SE/CAMC/PT-IQR/274/2021.

| | |
|--------------------------------------|----|
| 2. USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS | 54 |
| E) EFECTOS | 55 |
| F) MEDIO DE IMPUGNACIÓN | 56 |
| ACUERDO | 57 |

SUMARIO

Esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, resuelve declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de medida cautelar por presuntas conductas relativas a promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña, así como uso indebido de recursos públicos, por parte de los CC. **Gerardo Rosales Victoria**, en su calidad de Candidato por el Partido Político Morena en Fortín de las Flores, Veracruz, y Manuel Huerta Ladrón de Guevara en su carácter de Delegado de los Programa Federales para el Desarrollo de Veracruz.

ANTECEDENTES

EXPEDIENTE CG/SE/PES/PT/326/2021

1. DENUNCIA

El 20 de abril de dos mil veintiuno¹, el C. **José Luis Gómez Martínez**, en su calidad de Representante del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal Electoral 70 de Fortín de las Flores, Veracruz, presentó, ante el referido Consejo municipal, escrito de queja, mismo que fue recibido en Oficialía de Partes de este organismo electoral el día 21 de abril, en contra del C. **Gerardo Rosales Victoria** en su calidad de

¹ En adelante las fechas corresponden al año 2021, salvo lo contrario



CG/SE/CAMC/PT-IQR/274/2021.

Candidato por el Partido Político Morena en Fortín de las Flores, Veracruz y el C. **Manuel Huerta Ladrón de Guevara** en su carácter de Delegado de los Programa Federales para el Desarrollo de Veracruz, por la presunta comisión de *“propaganda personalizada, actos anticipados de precampaña, campaña y uso indebido de recursos públicos”*.

2. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO

El 24 de abril, se radicó el presente asunto con la clave de expediente **CG/SE/PES/PT/326/2021**. De igual forma, se reservó la admisión y emplazamiento para realizar diligencias para mejor proveer, y contar con elementos suficientes para el dictado de las medidas cautelares y la debida integración del expediente.

3. DILIGENCIAS PRELIMINARES

Mediante Acuerdo de 24 de abril, se requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electora² del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz³, para que certificara el contenido de las imágenes proporcionadas por el quejoso en su escrito de queja.

En misma fecha, se le requirió al Consejo Municipal 70 de Fortín, para que proporcionara domicilio y datos del quejoso.

En fecha 29 de abril, se le requirió en un plazo de veinticuatro horas al quejoso, para que informara si su pretensión es que se instaurará el presente procedimiento, en

² En adelante, UTOE.

³ E lo sucesivo, OPLE Veracruz.



CG/SE/CAMC/PT-IQR/274/2021.

contra del C. Manuel Huerta Ladrón de Guevara, ya que se hace mención de dicha persona en el escrito de queja.

En Acuerdo de fecha 3 de mayo, se le requirió al quejoso que precisara las ligas electrónicas y las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto a las imágenes proporcionadas en el escrito de queja.

En misma fecha se requirió a la UTOE, que verificara la existencia y contenido de una liga electrónica aportada por el quejoso.

En fecha 12 de mayo se requirió a la UTOE, que verificara la existencia y contenido de los datos e imágenes proporcionadas por el quejoso mediante requerimiento solicitado.

En misma fecha se requirió a la Secretaría de Desarrollo Social de Veracruz, para que informara si el C. Manuel Huerta Ladrón de Guevara, funge como Delegado de los Programas Federales para el Desarrollo de Veracruz.

El 16 de mayo se requirió a la UTOE, que verificara la existencia y contenido de las ligas electrónicas proporcionadas por el quejoso.

4. CUMPLIMIENTO A REQUERIMIENTOS

El 27 de abril, se recibió vía correo electrónico oficio por parte del Consejo Municipal 70, dando contestación a lo requerido en acuerdo de fecha 24 de abril.



CG/SE/CAMC/PT-IQR/274/2021.

En fecha 3 de mayo se recibió vía correo electrónico, el escrito signado por el C. José Luis Gómez Martínez, por el cual informó lo solicitado en acuerdo de fecha 29 de abril.

En misma fecha la Mtra. Maribel Pozos Alarcón, en su carácter de Titular de la UTOE, remitió el Acta **AC-OPLEV-OE-521-2021** constante de quince fojas útiles, mediante el cual se dio cumplimiento al requerimiento dictado por proveído de 24 de abril.

En fecha 7 de mayo, se recibió vía correo electrónico escrito por parte del C. José Luis Gómez Martínez, dando cumplimiento a lo requerido en proveído de fecha 3 de mayo.

El 14 de mayo, la Mtra. Maribel Pozos Alarcón, en su carácter de Titular de la UTOE, remitió el acta **AC-OPLEV-OE-576-2021** constante de nueve fojas útiles, mediante el cual se dio cumplimiento al requerimiento dictado por proveído de 12 de mayo.

En fecha 19 de mayo se recibió en Oficialía de Partes de este Organismo, oficio signado por el Jefe de Departamento de lo Contencioso de la Secretaría de Desarrollo Social de Veracruz, el cual informo lo solicitado mediante acuerdo de fecha 12 de mayo.

El 22 de mayo, la Mtra. Maribel Pozos Alarcón, en su carácter de Titular de la UTOE, remitió el acta **AC-OPLEV-OE-656-2021** constante de treinta y dos fojas útiles, mediante el cual se dio cumplimiento al requerimiento dictado por proveído de 16 de mayo.



CG/SE/CAMC/PT-IQR/274/2021.

Por lo anterior, la Secretaría Ejecutiva en fecha 27 de mayo, determinó que se contaban con los elementos necesarios para el estudio y análisis de la solicitud de medidas cautelares; por lo que se admitió la queja para el único fin de pronunciarse respecto de la solicitud de la medida cautelar planteada por la denunciante, reservando el emplazamiento de las partes hasta el momento de la audiencia respectiva.

EXPEDIENTE CG/SE/PES/IQR/343/2021

1. DENUNCIA

El 23 de abril, el **C. Isidro Quintana Romero**, por su propio derecho, presentó, ante el Consejo municipal de Córdoba, Veracruz, escrito de queja, mismo que fue recibido en Oficialía de Partes de este Organismo Electoral el día 26 de abril, en contra del **C. Gerardo Rosales Victoria** en su calidad de Candidato por el Partido Político Morena en Fortín de las Flores, Veracruz, por la presunta comisión de *"promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña, así como uso indebido de recursos públicos"*.

2. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO

El 27 de abril, se radicó el presente asunto con la clave de expediente **CG/SE/PES/IQR/343/2021**. De igual forma, se reservó la admisión y emplazamiento para realizar diligencias para mejor proveer, y contar con elementos suficientes para el dictado de las medidas cautelares y la debida integración del expediente.

3. DILIGENCIAS PRELIMINARES



CG/SE/CAMC/PT-IQR/274/2021.

Mediante Acuerdo de 27 de abril, se requirió a la UTOE, del OPLE Veracruz, para que certificara el contenido de las imágenes proporcionadas y el disco compacto proporcionado por el quejoso.

En misma fecha, se le requirió al quejoso que proporcionara las direcciones electrónicas que remiten las publicaciones denunciadas.

En misma fecha, se le requirió a la Vocalía de Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, que informara el domicilio del C. Gerardo Rosales Victoria.

En fecha 9 de mayo, se le requirió por segunda ocasión al quejoso que proporcione las direcciones electrónicas que remitan a las publicaciones denunciadas.

En fecha 16 de mayo se requirió a la UTOE, que verificara la existencia y contenido de las ligas electrónicas aportadas por el quejoso.

En misma fecha se requirió a la Delegación Estatal de Programas para el Desarrollo de Veracruz, para que informara si el C. Gerardo Rosales Victoria y la C. Yesica Viviana Victoria Atlahua desempeñan o desempeñaron un cargo público dentro de la Delegación Estatal de Programas para el Desarrollo, sus funciones, datos de contacto y su relación con la Delegación.

4. CUMPLIMIENTO A REQUERIMIENTOS

El 6 de mayo la Mtra. Maribel Pozos Alarcón, en su carácter de Titular de la UTOE, remitió el acta **AC-OPLEV-OE-533-2021** constante de cincuenta y tres fojas útiles,



CG/SE/CAMC/PT-IQR/274/2021.

mediante el cual se dio cumplimiento al requerimiento dictado por proveído de 27 de abril.

En fecha 8 de mayo se recibió vía correo electrónico, el escrito signado por el C. José Luis Gómez Martínez, por el cual informó lo solicitado en acuerdo de fecha 27 de abril.

En fecha 13 de mayo, se recibió en Oficialía de Partes escrito por parte del C. José Luis Gómez Martínez, dando cumplimiento a lo requerido en proveído de fecha 9 de mayo.

En fecha 19 de mayo, se recibió en Oficialía de Partes de este Organismo, oficio signado por el Jefe de Departamento de lo Contencioso de la Secretaría de Desarrollo Social de Veracruz, mediante el cual informó lo solicitado por acuerdo de fecha 16 de mayo.

El 28 de mayo, se recibió vía correo electrónico oficio por parte del Subdirector de Apoyo a la Operación Regional y en Módulo de Atención de la Secretaría de Bienestar, dando respuesta a lo requerido en acuerdo de fecha 16 de mayo.

Por lo anterior, la Secretaría Ejecutiva en fecha 01 de junio, determinó que se contaban con los elementos necesarios para el estudio y análisis de la solicitud de medidas cautelares; por lo que se admitió la queja para el único fin de pronunciarse respecto de la solicitud de la medida cautelar planteada por la denunciante, reservando el emplazamiento de las partes hasta el momento de la audiencia respectiva.



CG/SE/CAMC/PT-IQR/274/2021.

Mediante acuerdo de fecha 31 de mayo se ordenó la acumulación de los expedientes CG/SE/PES/PT/326/2021 y CG/SE/PES/IQR/343/2021.

5. FORMULACIÓN DE CUADERNO AUXILIAR

De conformidad con los artículos 1, párrafo 2; 6, párrafo 7; 7, párrafo 1; 8, párrafos 1 y 2; 10, párrafo 1; 9, párrafo 2; 10, párrafo 1, inciso b), 40, 41 y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias; a propuesta de la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, el 3 de junio, se formó el cuaderno auxiliar de medidas cautelares, radicándose bajo el número de expediente **CG/SE/CAMC/PT-IQR/274/2021**.

Asimismo, se ordenó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Organismo Público Electoral de Veracruz⁴, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

Finalmente, del análisis y deliberaciones jurídicas formuladas al presente, esta Comisión emite las siguientes:

CONSIDERACIONES

A) COMPETENCIA

La Comisión es competente para conocer y resolver sobre el planteamiento de medidas cautelares, en términos de los artículos 138, fracción I; y 340 del Código

⁴ En adelante, Comisión.



CG/SE/CAMC/PT-IQR/274/2021.

Electoral del Estado de Veracruz⁵; así como lo establecido en los artículos 1, párrafo 2; 6, párrafo 7; 7, párrafo 1; 8, párrafos 1 y 2; 10, párrafo 1; 9, párrafo 2; 10, párrafo 1, inciso b), 40, 41 y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE Veracruz.

Lo anterior, por las manifestaciones realizadas por el denunciante por la presunta comisión de **promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña y uso indebido de recursos públicos**; en donde se solicitó la adopción de Medidas Cautelares, lo cual es competencia de esta Comisión.

B) PLANTEAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Del escrito de denuncia se advierte que el **C. José Luis Gómez Martínez**, en su carácter de Representante del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal 70 Fortín, Veracruz, solicita el dictado de medidas cautelares con el objeto de:

"... bajo el principio de tutela preventiva y toda vez que el C. MANUEL HUERTA LADRÓN DE GUEVARA, en su carácter de Delegado de los programas federales para el Desarrollo de Veracruz, ha demostrado que pone en riesgo los criterios de imparcialidad, neutralidad y equidad en el actual Proceso Electoral Local 2020-2021, solicito respetuosamente a la autoridad electoral local que determine las medidas cautelares correspondientes a fin de que se eliminen las publicaciones y expresiones denunciadas y que el C. Gerardo Rosales Victoria se abstenga en lo subsecuente de continuar vulnerando las normas constitucionales sobre promoción personalizada, con el objeto de evitar un daño o perjuicio irreparable en la equidad del proceso comicial en marcha..."

⁵ En lo sucesivo, Código Electoral.



CG/SE/CAMC/PT-IQR/274/2021.

Del escrito de denuncia se advierte que el C. **Sidro Quintana Romero**, por su propio, presentó, ante el Consejo municipal de Córdoba, Veracruz, solicita el dictado de medidas cautelares con el objeto de:

“... que se eliminen las publicaciones y expresiones denunciadas y que el C. Gerardo Rosales Victoria se abstenga en lo subsecuente de continuar vulnerando las normas constitucionales sobre promoción personalizada con el objeto de evitar un daño o perjuicio irreparable en la equidad del proceso comicial en marca...”

De igual modo, se solicita a esta autoridad que, de solicitar el C. Gerardo Rosales Victoria registro como candidato a cualquier puesto de elección popular dentro del Proceso Local Electoral 2020-2021, le sea negado conforme a derecho corresponde”

En ese sentido, esta Comisión en el apartado respectivo estudiará y en su caso, determinará las medidas cautelares que estime pertinentes para hacer cesar las posibles conductas presuntamente constitutivas de diversas infracciones a la normatividad electoral.

C) CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.



CG/SE/CAMC/PT-IQR/274/2021.

c) La irreparabilidad de la afectación. Es la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida. Debe ser idónea, necesaria y proporcional respecto de lo que se pide y el acto que se denuncia.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.



CG/SE/CAMC/PT-IQR/274/2021.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.



CG/SE/CAMC/PT-IQR/274/2021.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**⁶

⁶ J. J. P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 198727.



CG/SE/CAMC/PT-IQR/274/2021.

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

D) ESTUDIO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

CASO CONCRETO

Del análisis realizado al escrito de queja presentado por el **C. José Luis Gómez Martínez**, en su carácter de Representante del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal 70 Fortín, Veracruz y el **C. Isidro Quintana Romero** por su propio derecho, en contra del **C. Gerardo Rosales Victoria**, en su calidad de Candidato por el Partido Político Morena en Fortín, Veracruz, y del **C. Manuel Huerta Ladrón de Guevara** en su carácter de Delegado de los Programas Federales para el Desarrollo de Veracruz, se desprende que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones a lo dispuesto en los artículos 134 párrafo octavo de la Constitución Federal, 79 de la Constitución Local, 314, fracciones III y VII III y 340, fracciones II y III del Código Electoral; 6, numeral 3 incisos a) y g) del Reglamento de Quejas y Denuncias, relativos por la presunta comisión **de promoción personalizada, actos anticipados de precampaña, y campaña, y uso indebido de recursos**, para ello aportó las pruebas que se señalan en su escrito de queja.

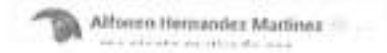
Dicho lo anterior, se procede al análisis de las conductas denunciadas:

CG/SE/CAMC/PT-IQR/274/2021.

“...Como se puede apreciar en las siguientes placas fotográficas, videos y ligas electrónicas recuperadas de su perfil personal de Facebook y de distintos medios de comunicación, que más adelante serán presentadas a esta autoridad electoral para la verificación y certificación de las mismas, a efecto de acreditar el material probatorio en el escrito de queja y/o denuncia.

*En tal sentido, el C. Gerardo Rosales Victoria, promueve de manera indiscriminada la promoción e invitación a votar y a ser reconocido como el candidato oficial del partido MORENA, difundiendo desde su cuenta personal, y cuentas de sus simpatizantes como personas interpuestas adhenos en la red social conocida como "Facebook" que aparentando obrar por cuenta propia, intervienen en un acto antijurídico por encargo y en provecho de Gerardo Rosales Victoria a través de diversos medios informativos, que **violan la garantía de imparcialidad y equidad en esta contienda**, provocando acciones que generan presión sobre el electorado en este inicio del proceso, lo cual, podría constituirse en **actos anticipados de precampaña y campaña y promoción personalizada**, dando una percepción errónea a la población.*

CG/SE/CAMC/PT-IQR/274/2021.



CG/SE/CAMC/PT-IQR/274/2021.



CG/SE/CAMC/PT-IQR/274/2021.



CG/SE/CAMC/PT-IQR/274/2021.

Así las cosas, por ultimo demuestro constancia fotográfica de la violación al artículo 79 en mención donde aprovechandodoce (sic) como exdelegado el programa bienestar afirma y manifiesta tener el apoyo irrestricto y absoluto de el C. MANUEL HUERTA LADRON DE GUEVARA, delegado de los PROGRAMAS FEDERALES PARA EL DESARROLLO EN VERACRUZ, lo cual lo ha manifestado de viva voz y por ello utiliza al personal adscrito como siervos de la nación ante la complacencia de la encargada Delegada del programa bienestar C. YESICA WIVIANA VICTORIA ATLAHUA.



Gerardo Rosales busca la alcaldía de Fortín impuesto por Manuel Huerta

23 septiembre, 2020 - 5:41:00 pm

XALAPA, Veracruz, México.

LUNES 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020

CG/SE/CAMC/PT-IQR/274/2021.



Apenas el pasado 1 de junio de este mismo año, Gerardo Rosales dio a conocer ante los medios de comunicación su renuncia a la Delegación de Bienestar en esta ciudad de Córdoba. "Hablé con mis superiores y les notifiqué mi decisión, una decisión propia", afirmó.

Expanista, exdelegado federal de la Secretaría de Bienestar, Gerardo Rosales Victoria dejó el cargo porque así lo establece la ley para quienes aspiren a un cargo público en el proceso electoral del año entrante, el también ex candidato municipal morenista es señalado por la militancia y la población fortinense de incurrir en las viejas prácticas del PRIAN al amenazar a beneficiarios de los programas federales con quitárselos si no respaldan sus aspiraciones a la candidatura para la presidencia municipal del 2021

El fallido excandidato morenista bajo la protección de Manuel Huerta, súper delegado federal en Veracruz, pretende extorsionar a la militancia y a la sociedad con la trillada amenaza de que perderán los apoyos federales, sin embargo, las bases y la sociedad fortinense no le ven futuro por lo que ha empezado a desesperarse, por lo que a coaccionado a quienes no estén de acuerdo con su pretensión políticas.

Como candidato municipal de Morena en el 2017, Rosales Victoria fue incapaz de propiciar la unidad de la militancia, denostando el trabajo de representantes del partido a los que considera "enemigos" de su proyecto político, así como todo aquel militante que no comulgue con sus ideas, generando un clima de hostilidad

Su visión política es muy limitada, lamentan que no comprenda que los morenistas y fantinenses no están de acuerdo con buscar nuevamente la candidatura por la alcaldía del municipio de Fortín, además, de que adelantándose a los tiempos electorales hace reuniones presumiendo del apoyo de Manuel Huerta para alcanzar su pretensión política

CG/SE/CAMC/PT-IQR/274/2021.

La militancia y los fantinenses se pronuncian a favor de un candidato para 2021 honesto, con principios, valores, moral y ética, con capacidad y visión para resolver las múltiples necesidades, así como de impulsar proyectos que activen la economía del municipio y así continuar con los ideales del presidente Andrés Manuel López Obrador y del gobernador Cuitláhuac García Jiménez, que han logrado gobiernos honestos, transparentes y aliados del pueblo...fin de la publicación.

En dicha publicación, manifiesta la pretensión de extorsionar a la militancia y a la sociedad con la amenaza de perder los apoyos federales, lo cual demuestra su desesperación "por lo que a coaccionado a quienes no estén de acuerdo con su pretensión política" argumentando y denostando actualmente en este tiempo de elecciones el trabajo de los representantes de los diferentes partidos que conforman la coalición política electoral "JUNTOS HACEMOS HISTORIA del cual formamos parte, considerándolos "enemigos" de su proyecto generando un clima de hostilidad pues siempre presume del apoyo de MANUEL HUERTA LADRON DE GUEVARA situación que puede derivar en una situación en la cual exista confusión en el electorado.

Ahora bien, en este caso en concreto es importante señalar el contexto en el que se dan las publicaciones que constituyen faltas a la normativa electoral; esto es dado que se encuentra en desarrollo el proceso electoral 2020-2021, con lo que la propaganda que la ahora denunciado realiza de manera exagerada a través de diversos medios de comunicación y redes sociales, pretende posicionar su imagen y la del Partido Político que pretende representar.

Máxime que, puede dar una percepción equivocada a las personas del multicitado municipio, llevándolos a tomar una decisión que favorezca a su persona o partido político, pues existen elementos objetivos que juegan un papel ventajoso; o, que dicha ventaja se vea reflejada en la contienda electoral..."moren



CG/SE/CAMC/PT-IQR/274/2021.

1. ESTUDIO DE LAS PUBLICACIONES CONTENIDAS EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN "AM NOTICIAS DIGITAL DE LAS ALTAS MONTANAS", "REVISTA SIN RECREO", "TRIBUNA VERAZ: NOTICIAS", "DIANA BUSTAMANTE- PERIODISTA", "MUNICIPIOS VERACRUZ", "EL INFORMANTE DE VERACRUZ", "EL PORTAL NOTICIAS", "RADAR ES NOTICIA", "RED AL DIA", "EL ESTATAL", "EL MORENITO DE FORTIN" Y "CASA DEL INSPECTOR GADGET"

Primeramente, por cuanto hace a las publicaciones mencionadas con antelación se advierte bajo la apariencia del buen derecho, corresponden a medios de comunicación, tales como "AM NOTICIAS DIGITAL DE LAS ALTAS MONTANAS", "REVISTA SIN RECREO", "TRIBUNA VERAZ: NOTICIAS", "DIANA BUSTAMANTE- PERIODISTA", "MUNICIPIOS VERACRUZ", "EL INFORMANTE DE VERACRUZ", "EL PORTAL NOTICIAS", "RADAR ES NOTICIA", "RED AL DIA", "EL ESTATAL", "EL MORENITO DE FORTIN" Y "CASA DEL INSPECTOR GADGET", las mismas revisten un carácter informativo o noticioso y, por tanto, se encuentran amparadas bajo el ejercicio de la libertad de expresión; es decir, preliminarmente se puede advertir que se tratan de medios de comunicación dando a conocer noticias.

Por lo que respecta a "AM NOTICIAS DIGITAL DE LAS ALTAS MONTAÑAS", el enlace electrónico advierte que la publicación comunica que la decisión del Partido Morena, será Gerardo Rosales Victoria quien encabezará la alianza "Juntos Haremos Historia por Veracruz" en Fortín de las Flores, Veracruz, por lo que es

CG/SE/CAMC/PT-IQR/274/2021.

dable afirmar que solo informa hechos y acontecimientos, por lo que su contenido está amparado bajo el derecho a la libertad de expresión, información y prensa.

Ahora bien, por cuanto hace al medio de comunicación "*REVISTA SIN RECREO*", respecto de la supuesta extorción a la militancia y a la sociedad con la amenaza de que se perderán los apoyos federales sino respaldan las aspiraciones a la candidatura para la presidencia municipal del C. Gerardo Rosales Victoria, la cual se advierte se emitió con la finalidad de comunicar tales conductas.

De igual manera, por cuanto hace al medio de comunicación "*TRIBUNA VERAZ: NOTICIAS*", en donde se comunica a la militancia que el C. Gerardo Rosales Victoria, va por la presidencia municipal de Fortín, Veracruz, se advierte que se emitió con la finalidad de comunicar tal información.

Por cuanto hace al medio de comunicación", "*DIANA BUSTAMANTE-PERIODISTA*", en donde se informa del procedimiento de queja que fue interpuesto por parte del representante del partido ante el Consejo Municipal de Fortín, en donde se explica que día se presentó, los denunciados, los actos que se le imputan, pruebas y demás datos referentes al procedimiento iniciado, se advierte que fue emitida para informar respecto de la interposición de dicho procedimiento.

Por lo que respecta al medio de comunicación "*MUNICIPIOS VERACRUZ*", donde se comunica la supuesta extorción a la militancia y a la sociedad con la amenaza de perder apoyos federales por parte del C. Gerardo Rosales Victoria con apoyo del C. Manuel Huerta Ladrón de Guevara, se advierte que la misma se emitió a fin de comunicar supuestos actos realizados por los denunciados.



CG/SE/CAMC/PT-IQR/274/2021.

De igual manera, el medio comunicación "EL INFORMANTE DE VERACRUZ", donde se señala que el C. Manuel Huerta Ladrón de Guevara es señalado por usar los programas federales como trampolín político en apoyo al C. Gerardo Rosales Huerta. Se advierte que tiene la finalidad de informar tales datos, la cual está amparados bajo el derecho a la libertad de expresión, información y prensa.

Del medio de comunicación "EL PORTAL NOTICIAS", donde se informa la determinación del Partido Político Morena, de que el C. Gerardo Rosales sería su candidato a la presidencia de Fortín, se advierte que la misma tiene la finalidad de comunicar dicho dato.

Por lo que respecta al medio de impugnación "RADAR ES NOTICIA", de igual manera que la anterior, se comunica la decisión del partido Morena, de designar a Gerardo Rosales, como candidato a la presidencia municipal de Fortín, de la que se advierte se emitió con la finalidad de comunicar dicha situación.

Por cuanto hace al medio de comunicación "RED AL DIA", donde se informa que Gerardo Rosales va como precandidato a la alcaldía de Fortín por Morena, se advierte que fue emitida para informar la determinación del partido.

Referente al medio de comunicación "EL ESTATAL", donde se informa que Gerardo Rosales utiliza su cargo de Delegado Regional Federal de la Secretaría de Bienestar Federal, para quedar bien con la gente y tratar de conseguir votos para las Elecciones del 2021, se advierte que van con el fin de comunicar dicho acto.



CG/SE/CAMC/PT-IQR/274/2021.

Con respecto al medio de comunicación "EL MORENITO DE FORTIN", donde se informa una crítica a las publicaciones realizadas por el C. Gerardo Rosales Victoria, advirtiéndose que se publica con la finalidad de comunicar.

Para finalizar, en lo respecta al medio de comunicación "CASA DEL INSPECTOR GADGET", donde se informa una crítica del actuar del denunciado, se llega a advertir que se publicación tiene el fin de compartir una opinión.

Como se advierte, el máximo Tribunal en la materia determinó que la labor periodística goza de un manto jurídico protector, al constituir un eje central para la libre circulación de ideas e información pública, por lo que existe una presunción de licitud de las publicaciones que realicen, a menos que exista una prueba en contrario, lo que no ocurre en el caso, toda vez que no consta en autos constancias que refieran que el denunciado ordenó o pagó por las publicaciones.

Por ello, se sostuvo que tales libertades deben ser garantizadas en forma simultánea, a fin de dotar de efectividad el derecho a comunicar puntos de vista diversos y generar la libre circulación de información, ideas, opiniones y expresiones de toda índole para fomentar la construcción de sistemas democráticos abiertos, plurales y deliberativos.

De ahí que las expresiones, informaciones, ideas y opiniones sobre temas de interés público gozan de un nivel especial de tutela en el sistema de protección de derechos humanos, porque resultan fundamentales para contribuir a la formación de la opinión pública libre e informada que se torna esencial para el funcionamiento adecuado de la democracia.



CG/SE/CAMC/PT-IQR/274/2021.

En el mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los canales del periodismo de cualquier naturaleza generan noticias, entrevistas, reportajes o crónicas cuyo contenido refieren elementos de relevancia pública, a fin de dar a conocer a la ciudadanía situaciones propias del debate público y plural.

Por eso, se ha enfatizado que tal proceder debe considerarse lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, porque en un Estado Democrático, los medios de comunicación tienen como función esencial poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos indispensables, a fin de fomentar una opinión libre e informada.

En tal virtud, al ser notas periodísticas emitidas en ejercicio de la libertad de expresión, información y prensa, gozan de una protección especial, es aplicable al caso, la tesis XVI/2017 emitida por la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.— De lo dispuesto en los artículos 1º, 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que dentro del ámbito de la libertad de expresión, que incluye la de prensa, implica en principio la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella



CG/SE/CAMC/PT-IQR/274/2021.

interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.”

(Lo resaltado es propio)

Por tales consideraciones, de forma preliminar, sin juzgar sobre el fondo del asunto, se advierte que las notas periodísticas se emiten con la finalidad de comunicar libremente sobre asuntos de interés público, sin que se puedan advertir infracciones a la norma electoral, por lo que dichas publicaciones se encuentran amparadas bajo el derecho a la libertad de expresión y prensa. Sirve de base para lo anterior la jurisprudencia 18/2016, emitida por la Sala Superior del TEPJF, de texto y rubro siguiente:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.- *De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º y 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.*



CG/SE/CAMC/PT-IQR/274/2021.

Por lo anterior expuesto, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 48 inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

a. ...

b. De la investigación preliminar realizada **no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones** denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar.

1. PROMOCIÓN PERSONALIZADA

Como quedó establecido en párrafos precedentes, la pretensión del denunciante, por cuanto hace a su solicitud de medidas cautelares, es que **se eliminen las publicaciones y expresiones denunciadas y que el C. Gerardo Rosales Victoria se abstenga en lo subsecuente de continuar vulnerando las normas constitucionales sobre promoción personalizada, con el objeto de evitar un daño o perjuicio irreparable en la equidad del proceso comicial en marcha.**

En ese sentido, esta autoridad realizará el estudio correspondiente a la solicitud de adopción de medidas cautelares, respecto de la presunta comisión de promoción personalizada, por parte del **C. Gerardo Rosales Victoria** en su calidad de Candidato por el Partido Político Morena en Fortín de las Flores, Veracruz y el **C. Manuel Huerta Ladrón de Guevara** en su carácter de Delegado de los Programa Federales para el Desarrollo de Veracruz, por mismo que corresponden a los siguientes apartados:



CG/SE/CAMC/PT-IQR/274/2021.

MARCO JURÍDICO

El párrafo octavo, del artículo 134, de la Constitución Federal y segundo párrafo del artículo 79, de la Constitución Local, establecen que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes o entes públicos, cualquiera que sea su nivel u orden de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que, en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF determinó que el artículo 134 Constitucional antes referido, tiene como finalidad que⁷:

- La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional;
- Debe tener fines informativos, educativos o de orientación social;
- La propaganda difundida por los servidores públicos no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público;
- Prevé una prohibición concreta para la propaganda personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión;

⁷ Así lo sostuvo la Sala Superior del TEPJF, al resolver los expedientes SUP-REP-3/2015 Y SUP-REP-5/2015, entre otros.



CG/SE/CAMC/PT-IQR/274/2021.

- Prevé que todo servidor público tiene el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.

Al establecer el texto del artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal: "bajo cualquier modalidad de comunicación social", la prohibición se materializa a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente, propaganda proveniente de las y los funcionarios públicos, tales como televisión, radio, internet, cine, prensa, anuncios espectaculares, mantas, pancartas, trípticos, volantes, entre otros.

Asimismo, la Sala Superior del TEPJF ha establecido los elementos que deben colmarse para determinar o identificar, cuándo se está frente a propaganda personalizada de las y los servidores públicos, con⁶:

- **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
- **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente; y
- **Temporal.** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que, si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda

⁶ De conformidad con la **jurisprudencia 12/2015**, emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.



CG/SE/CAMC/PT-IQR/274/2021.

considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

En efecto, el artículo 134 de la Constitución Federal contiene dos aspectos que dan fundamento al orden democrático: por una parte, el derecho a la información, sustentado en la obligación que tienen los órganos de gobierno de informar y el correlativo derecho que tienen las personas de recibir información del quehacer gubernamental y; el principio de equidad, que debe prevalecer en las contiendas electorales, basado en que los órganos de gobierno de cualquier jerarquía, naturaleza u orden, se abstengan de influir en cualquier forma en la competencia entre partidos.

En este sentido, la Sala Superior del TEPJF ha considerado que las limitaciones a la actividad propagandística gubernamental y del gasto de recursos públicos, no implican una limitación absoluta a las actividades públicas que realicen dichos funcionarios en ejercicio de sus atribuciones, así como tampoco impiden su participación en las actividades que deban realizar para ese efecto⁹

Sustenta que la promoción personalizada, se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a una o un servidor público. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas o personales, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los

⁹ Criterio adoptado por la Sala Superior del TEPJF, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con la clave SUP-JRC-123-2017.



CG/SE/CAMC/PT-IQR/274/2021.

logros de gobierno con la persona, más que con la institución, a fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político-electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos ¹⁰.

Ahora bien, para resolver lo conducente, serán tomados en cuenta los enlaces electrónicos aportados por el denunciante en su escrito primigenio, ello con base en la Tesis LXXVIII/2015, emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro y texto:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LOS RESULTADOS DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES PODRÁN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN PARA RESOLVER EL FONDO DE LA DENUNCIA. *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 471, párrafos 7 y 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 38, 39 y 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, y conforme con el contenido de la tesis de esta Sala Superior de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES. DILIGENCIAS PRELIMINARES QUE DEBEN LLEVARSE A CABO PARA RESOLVER RESPECTO A SU ADOPCIÓN", que indica que tales diligencias comprenden las propuestas por el denunciante y aquellas que estime necesario realizar la autoridad, se concluye que, al resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, la autoridad debe pronunciarse respecto de dichas diligencias y sus resultados pueden ser tomados en consideración al dictar la determinación correspondiente al estudio de fondo de la queja planteada.*

(Lo resaltado es propio)

1.1 ESTUDIO PRELIMINAR SOBRE PROMOCIÓN PERSONALIZADA

A continuación, bajo la apariencia del buen derecho, sin prejuzgar sobre la existencia de las infracciones denunciadas, y de un análisis preliminar de las

¹⁰ Criterio contenido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-49/2009.

CG/SE/CAMC/PT-IQR/274/2021.

pruebas que obran en autos, en términos de los artículos 331 y 332 del Código Electoral, a consideración de esta Comisión no se advierte que se actualiza el elemento objetivo ya que no se advierte promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional por parte de los denunciados. Lo anterior, basado en las pruebas aportadas por el quejoso que son las siguientes:

| IMAGEN | FECHA | PERFIL |
|--------|------------------|---|
| | 27 de marzo 2021 | Javier Escandón https://www.facebook.com/photo?fbid=1059025127941734&SET=ECNF.100015027692037 |
| | 27 de marzo 2021 | Alfonso Hernandez Martinez https://www.facebook.com/photo.php?fbid=4288367404524505&set=pb.100000538637855.-2207520000..&type=3 |

CG/SE/CAMC/PT-IQR/274/2021.

| | | |
|--|-------------------------|--|
| | <p>27 de marzo 2021</p> | <p>Lucio Ernesto Martinez</p> |
| | <p>28 de marzo 2021</p> | <p>Jesus Chama https://www.facebook.com/photo.php?fbid=10158166411785494&set=pb.621915492.-2207520000..&type=3</p> |
| | <p>27 de marzo 2021</p> | <p>Charly Toxidoman</p> |

CG/SE/CAMC/PT-IQR/274/2021.

| | | |
|---|-------------------------|---|
|  | <p>31 de enero 2021</p> | <p>Toby Brad</p> |
|  | <p>28 de marzo</p> | <p>Ma Helena Rocha https://www.facebook.com/photo.php?bid=4069060916439478&set=pb.00000068280196.-2207520000..&type=3</p> |
|  | <p>7 de abril 2021</p> | <p>Alfonso Hernandez Martinez https://www.facebook.com/photo.php?fbid=4325996297428282&set=pb.100000538637855.-2207520000..&type=3</p> |

CG/SE/CAMC/PT-IQR/274/2021.

| | | |
|--|-------------------------|--|
| | <p>27 de marzo 2021</p> | <p>Javier Escandon https://www.facebook.com/photo?fbid=1059025127941734&set=ecnf.100015027692031</p> |
| | <p>27 de marzo 2021</p> | <p>Alfonso Hernandez Martinez https://www.facebook.com/photo.php?fbid=4288367404524505&set=pb.=100000538637855.2207520000.&type=3</p> |
| | <p>19 de abril</p> | <p>Fortin en la Política/ Jose Rey Jiménez https://www.facebook.com/photo?fbid=10218160469392624&set=basw.AbpxHS2ezv4sTURKUMUoDOPzXQ2XZP3Cr4C4rZSCWmwXrzRQ8QT Pphiux5qVHejuCqRYdE69oVQCodWWQoit7a9Anu9GTu1YmBizA1caQrDgn_uB1jkxX2lo hUKmjdpaydhV7jEWII0ojH1RhPD2qn&opaqueCursor=Ab oJ-c-7o6Pk7-bbQ4fB535v5lWr8Yty4h3kPz CkvZZH-UWoQmzDVOOEou_qh995j7</p> |

CG/SE/CAMC/PT-IQR/274/2021.

| | |
|--|---|
| | <p>cdfm_cg04AXreYl0xeOPvga- dfgS44kodCzgnKeAGDt- YRUc_mvT1NZP8ez1DePLGE GUb6ypXZIR9qZ24foikBmc8 JAHhTeiWS_EepVk9ndMD6E bXd21xxhoM5n3vLx8e2yDBI MWZZq4eUCcsg4gKOfZGLk L52yiGHmNltOKazweGKzw6 7hmjCc- FhYNIgq9ZMyAmVfqEtQ4if2 GuOw2-h- p2d9NoIUyiCdKnRPhNCme M- DxRWCXwq10bqIRoxtoxgGU pSniJJoA4Pp7vFjEcnNCTlgH maCbV9uKiod5uTKsKvQz035 D- UX8Hf4BrpabgrpEajAhGKB AcNbGDBXCTJGT9oFneC6NJ - FoUt_15aHocvauCgeegMQQ oHRom_KPmyOBIURppUYLt QF2QdHIQM4NHJhFHppcriL slwxEY5gCDtbYcgJrikV1tQX GGqIH7pfjLaOBmfVtcRHO7n -HBVomOS6pulVppHso5_3- xM2LUU6tpfPjhf5- M3YrohuCR4Am9jzFuzRt1_p 4a47KFPdzanpgsmicNMnCR 6UXxQPam516cjeT48JAMOi n12_FXWvxQdy5BfDT2lrpVg wLJHTmmgDroV9fHTUMQIC 7P- XOhGH441HYUQTewGJwbr OnUW_zQm6htAbwUhl5Ql5 DITURjb_84FfEcd2tLQNznZs UbJQJ6f9PGrZ2nKNzeV5V6_</p> |
|--|---|

CG/SE/CAMC/PT-IQR/274/2021.

| | | |
|--|------------------|---|
| | | 4_M_J33ykP_XgFbp-cHJBfltmUuHdKE2V4vng |
|  | 19 de abril 2021 | https://www.facebook.com/lucioernesto.martinez/posts/4157937817605057 |
|  | 14 de abril 2021 | https://www.facebook.com/GerarRosalesVictoria/photos/836547060233533 |

CG/SE/CAMC/PT-IQR/274/2021.

| | | |
|--|-------------------------|--|
| | <p>15 de abril 2021</p> | <p>https://www.facebook.com/groups/351273008608321/permalink/1289756084760004</p> |
| | <p>08 de abril 2021</p> | <p>Grupo amigos de Gerardo Rosales https://www.facebook.com/AmigosdeGerardoRosales/photos/120076310162344</p> |

CG/SE/CAMC/PT-IQR/274/2021.

| | | |
|--|-------------------------|--|
| | <p>12 de abril 2021</p> | <p>Gerardo Rosales Victoria https://www.facebook.com/GerarRosalesVictoria/photos/a.386001995288044/835405820347657</p> |
| | <p>08 de abril</p> | <p>Tania Cruz/ Fortín es morena https://www.facebook.com/groups/2787344931539669/permalink/2844611239146371</p> |
| | <p>07 de abril 2021</p> | <p>HG David Hamilton https://www.facebook.com/photo?fbid=10223875563744566&set=ecnf.1460057107</p> |

CG/SE/CAMC/PT-IQR/274/2021.

| | | |
|--|-------------------------|--|
| | <p>07 de abril 2021</p> | <p>Jorge Orea https://www.facebook.com/photo?fbid=10223875563744566&set=ecnf.1460057107</p> |
| | <p>27 de marzo 2021</p> | <p>Jesus Chama https://www.facebook.com/photo.php?fbid=10158166411785493&set=pb.621915492-2207520000..&type=3</p> |
| | <p>02 de abril 2021</p> | <p>Adrian Ruiz https://www.facebook.com/groups/528281371152453/permalink/746298212684100</p> |

CG/SE/CAMC/PT-IQR/274/2021.

| | | |
|--|-------------------------|---|
| | <p>14 de abril 2021</p> | <p>José Rey Jimenez/ morenito de Fortín https://www.facebook.com/elmorenito.defortin/posts/138483031570389</p> |
|--|-------------------------|---|

CG/SE/CAMC/PT-IQR/274/2021.



Referente y tomando en consideración lo anterior, el C. Manuel Huerta Ladrón de Guevara, del cual es hecho público y notorio que funge como Delegado de los Programas Federales para el Desarrollo de Veracruz, advirtiéndose cumplirse el elemento personal, sin embargo, al no actualizarse los demás elementos, a ningún fin práctico llevaría el estudio de los elementos objetivo y temporal.

Por lo antes expuesto, se arriba a la conclusión, que es **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar solicitada, por cuanto hace a la supuesta comisión de **promoción personalizada**. Lo anterior al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, misma que a continuación se transcribe:

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

a. ...

b. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar.

CG/SE/CAMC/PT-IQR/274/2021.

2. ESTUDIO PRELIMINAR SOBRE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES, BAJO LA FIGURA DE TUTELA PREVENTIVA

Del escrito de denuncia, se advierte que el quejoso solicita la adopción de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, para que esta Comisión ordene al **C. Gerardo Rosales Victoria**, en su Candidato por el Partido Político Morena en Fortín, Veracruz, y del **C. Manuel Huerta Ladrón de Guevara** en su carácter de Delegado de los Programas Federales para el Desarrollo de Veracruz, eliminen de manera inmediata las expresiones denunciadas y se abstenga en lo subsecuente de continuar vulnerando las normas constitucionales, con lo cual busca evitar la comisión de actos futuros de realización incierta, debido a que no se tiene constancia clara y fundada de su realización, lo cual escapa de la naturaleza y materia de las medidas cautelares, puesto que, se trata de una afirmación genérica, de los que no se puede afirmar que ocurrirán.

Ello establece la tesis aislada de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: **"SUSPENSIÓN DEFINITIVA, ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE ACTOS FUTUROS E INCIERTOS."**¹¹.

Un criterio similar fue emitido por la Sala Superior del TEPJF, al resolver el Recurso de Apelación del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **SUP-REP-10/2018**¹², en donde razonó lo siguiente:

**... la finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios que rigen la materia electoral y prevenir riesgos que los pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico y/o a valores y principios rectores de la*

¹¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XV, abril de 2002, página 1362.

¹² Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/REP/SUP-REP-00010-2018.htm>

CG/SE/CAMC/PT-IQR/274/2021.

materia comicial o una merma trascendente a derechos fundamentales, que por tanto, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.

Por tal razón, cuando se presenta una solicitud de medida cautelar en un procedimiento sancionador electoral se debe valorar el acto denunciado a partir de un juicio de probabilidad respecto a su ilicitud y el grado de afectación a otros derechos y principios, así como de su inminente realización, porque, se insiste, si no existe tal certeza, no habrá un riesgo o peligro real en la afectación de la normatividad electoral.

Por ende, no basta jurídicamente para analizar y, en su caso, adoptar medidas cautelares en su enfoque tutelar preventivo, la mera afirmación de que es probable que determinada conducta o hecho infractor va a suceder, ya que resulta indispensable estar en presencia de hechos objetivos de los cuales se pueda desprender válidamente que se está preparando su realización o sucederán, porque de esta manera es como se podría advertir una posible puesta en riesgo o afectación de bienes jurídicamente tutelados.

(...)

*Lo anterior, no prejuzga sobre el sentido que pueda regir la decisión que se dicte en el fondo del procedimiento sancionador, toda vez que el dictado atinente a las medidas cautelares se efectúa a partir de un examen apriorístico de los elementos existentes en ese momento y bajo la apariencia del buen Derecho; en tanto en el fondo se llevará a cabo una justipreciación exhaustiva del caudal probatorio y la resolución se orientará sobre el estudio o interpretación de las disposiciones aplicables al caso.**

Lo resaltado es propio

De igual forma, la Sala Superior del TEPJF, al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **SUP-REP-66/2017**¹³, ha establecido que las medidas cautelares deben decretarse improcedentes cuando versen sobre actos futuros de realización incierta, pues a través de la **Jurisprudencia 14/2015**, de rubro: **"MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA"**, ha sustentado que las medidas cautelares constituyen medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral.

¹³ Consultable en: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/REP/66/SUP_2017_REP_66-644253.pdf



CG/SE/CAMC/PT-IQR/274/2021.

Sin embargo, esas facultades no pueden ser desplegadas sobre actos futuros de realización incierta, pues como tal como lo señaló en dicho asunto, su naturaleza es claramente preventiva y sujeta a los hechos denunciados, lo cual implica que no puedan extenderse a situaciones de posible realización, ya que con su dictado se pretende cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral, en tanto se resuelve el fondo de la controversia motivo de la denuncia, por lo que las medidas son accesorias, lo cual las hace depender de un procedimiento principal, cuestión que impide que se extiendan a situaciones que aún no acontecen. En el caso, como se ha explicado escapa al ámbito de atribuciones de esta Comisión de Quejas y Denuncias, emitir una medida cautelar sobre actos futuros de realización incierta.

Como ya fue mencionado, este Órgano Colegiado advierte que los hechos que se denuncian son señalamientos futuros de realización incierta, ya que se trata de un contexto que no se ha actualizado, por lo que debe considerarse improcedente la medida cautelar en el sentido que lo solicita el quejoso.

Lo anterior, ya que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida, que se busca evitar sea mayor, o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

Es por eso que las medidas cautelares sólo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos, de los cuales se tenga certeza sobre su realización o inminente realización, y no así, respecto de hechos que se hayan



CG/SE/CAMC/PT-IQR/274/2021.

consumado o aquellos **futuros de realización incierta** pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables, hasta en tanto se resuelve sobre el fondo del asunto.

En ese sentido, esta autoridad determina **IMPROCEDENTE** imponer una medida precautoria de tutela preventiva, porque se torna restrictiva ya que se trata de hechos de los que no se tiene la certeza si van a ocurrir o no, por lo cual se actualiza la siguiente hipótesis señalada en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias, misma que a continuación se transcribe:

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

a. ...

b. ...

c. *Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta;* y

d. ...

(El resaltado es propio)

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias, esta Comisión de Quejas y Denuncias arriba a la conclusión, que es **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva, por cuanto hace a que los **CC. Gerardo Rosales Victoria y Manuel Huerta Ladrón de Guevara** se abstengan de continuar vulnerando la normatividad electoral



CG/SE/CAMC/PT-IQR/274/2021.

3. ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA

MARCO JURÍDICO

El artículo 3, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el segundo párrafo del apartado 267 del Código Electoral vigente, define a los actos anticipados de campaña como: "los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto o en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido".

Mientras que en el inciso b) del artículo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, antes citado define a los actos anticipados de precampaña como: "Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura."

Sobre el tema, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido el criterio de que los actos anticipados de precampaña o campaña se configuran por la coexistencia de los siguientes elementos:



CG/SE/CAMC/PT-IQR/274/2021.

- I. Personal.** Cuando se realicen por los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto(s) de que se trate;
- II. Temporal.** Respecto del periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas, y
- III. Subjetivo.** Que corresponde a que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura para un cargo de elección popular.

Así también, el órgano jurisdicción en materia electoral mediante la **Jurisprudencia 4/2018**, de rubro y contenido siguiente: "**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**", ha definido los aspectos a considerar para la acreditación del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña o precampaña, consistentes en:

- Que el contenido del mensaje o expresión en el que busque llamar al voto, publicitar plataformas o posicionar una candidatura, en favor o en contra de una persona o partido, sea de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad; y
- Que las manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

CG/SE/CAMC/PT-IQR/274/2021.

Con relación a lo anterior, se advierte que, para configurar el elemento subjetivo de la conducta infractora, **se requiere la concurrencia de ambos aspectos**, esto es, no basta la existencia de un claro llamado al voto, sino que, además, este debe trascender a la ciudadanía en general, o viceversa.

En ese sentido, este órgano colegiado realizará el estudio correspondiente a la solicitud de adopción de la medida cautelar respecto de la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña por parte del **C. Gerardo Rosales Victoria** en su calidad de Candidato por el Partido Político Morena en Fortín de las Flores, Veracruz y el **C. Manuel Huerta Ladrón de Guevara** en su carácter de Delegado de los Programa Federales para el Desarrollo de Veracruz.

3.1 ESTUDIO PRELIMINAR SOBRE LA CONDUCTA CONSISTENTE EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA

De un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho esta Comisión considera **improcedente** el dictado de medidas cautelares, **por cuanto hace a la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña** señalados por los quejosos, con motivo del material denunciado, ello en virtud que no se aprecia alguna manifestación clara y expresa que constituya el llamado a votar, apoyar o desalentar a alguna persona, partido o fuerza política, ni mucho menos alguna aspiración o postulación de éste para ocupar algún cargo de elección popular, ni que se posicione de manera ilegal frente a otras personas contendientes en algún proceso interno de selección de candidaturas o algún proceso constitucional para renovar algún cargo de elección popular.



CG/SE/CAMC/PT-IQR/274/2021.

Hay que mencionar, además que, siguiendo los lineamientos establecidos por la Sala Superior del TEPJF respecto de la concurrencia de tres elementos para acreditar un acto anticipado de campaña¹⁴ y que se toman de base orientativa también para analizar los relativos a actos anticipados de precampaña se obtiene que el elemento subjetivo no se actualiza por lo siguiente:

Elemento Subjetivo. No se actualiza, pues del análisis preliminar, no se advierte que, los mensajes que se encuentran en las publicaciones motivo de la queja el denunciado esté acompañado o aparejado de alguna expresión o elemento que tenga el propósito de dar a conocer propuestas de campaña o que tengan el propósito de alzar a los denunciados, con el fin de obtener la candidatura o de promoverla, conforme a que no se observan actos, imágenes, frases que tengan como finalidad presentar su plataforma electoral o busque la obtención del voto ciudadano en apoyo, en su caso, a su precandidatura, De ahí que esta autoridad no encuentra elementos indiciarios suficientes para considerar que se actualice la conducta.

Por tanto, esta Comisión determina que, del material probatorio que obra en autos, **no se desprende preliminarmente algún pronunciamiento o elemento que puede considerarse de forma indiciaria, como acto anticipado de precampaña o campaña**, pues no hay una petición expresa o inequívoca del voto.

En cuanto a lo anterior, se encuentra sustento en la Jurisprudencia **4/2018**, de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL**

¹⁴ SUP-JRC-228/2016



CG/SE/CAMC/PT-IQR/274/2021.

ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), que establece, entre otras cuestiones, que el elemento subjetivo se actualiza, en principio, a partir de que las manifestaciones que se realicen, sean explícitas o inequívocas respecto a una finalidad electoral, es decir, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura; **lo que, en el caso concreto, no ocurre.**

No se desprende frases expresas que tengan la tendencia para obtener el voto ciudadano o que se llame a votar por determinada fuerza política, tal expresión no es suficiente para poder determinar que con tal expresión se esté haciendo un llamado al voto o que se trate de un candidato o precandidato, por lo mismo, tal expresión no puede considerarse como actos anticipados de campaña o pre campaña.

Por tanto, habrá que decir que no es posible advertir que el denunciado se esté presentando como precandidato o candidato a un cargo de elección popular, ni tampoco que éste solicitando el respaldo de la ciudadanía o incite a votar por una fuerza política, por tanto, no se acredita el elemento subjetivo, siendo innecesario analizar los demás elementos, toda vez que a ningún fin práctico llevaría.

En consecuencia, esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias considera que, es **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada, respecto a la supuesta comisión de **actos anticipados de precampaña y campaña**. Lo anterior porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 48,



CG/SE/CAMC/PT-IQR/274/2021.

numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, que a la letra dice:

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

...

c. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, **irreparables** o futuros de realización incierta; y

[ÉNFASIS AÑADIDO]

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias, esta Comisión de Quejas y Denuncias arriba a la conclusión, que es **IMPROCEDENTE** el dictado de medidas cautelares, **por cuanto hace a la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña** señalados por el quejoso, con motivo del material denunciado, al tratarse de un **acto irreparable**, en términos de lo previsto por el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.

2. USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS

Sobre las alegaciones del quejoso respecto al uso de recursos para supuestamente promocionar la imagen del C. Gerardo Rosales Victoria constituye un tópico respecto del cual **esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias no puede pronunciarse en sede cautelar, pues corresponde su estudio en el fondo del asunto.**



CG/SE/CAMC/PT-IQR/274/2021.

Lo anterior es así, porque para estar en condiciones de adoptar una determinación jurídica concreta sobre el tema, es necesaria la realización de un análisis exhaustivo, integral y ponderado de los derechos y libertades en juego, frente a las obligaciones y restricciones atinentes.

Esta determinación encuentra apoyo en lo sostenido por la Sala Superior del TEPJF, entre otros precedentes, al dictar sentencia en el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave de expediente *SUP-REP-175/2016* y *SUP-REP-176/2016 ACUMULADOS*, *SUP-REP-124/2019*, *SUP-REP-125/2019* y *ACUMULADOS*, así como el *SUP-REP-67/2020*.

E) EFECTOS

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta Comisión declara el dictado de la solicitud de medidas cautelares, realizada por el C. José Luis Gómez Martínez, en su calidad de Representante del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal Electoral 70 de Fortín de las Flores, Veracruz expediente **CG/SE/PES/PT/326/2021**, y su acumulado **CG/SE/PES/IQR/343/2021** realizada por el C. Isidro Quintana Romero, por su propio derecho, en los términos siguientes:

1. **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar solicita, **por cuanto hace a que se ordene el retiro de las publicaciones**, respecto de 5 enlaces electrónicos, en diferentes perfiles de medios de comunicación, por lo que se actualiza la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 48 inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias



CG/SE/CAMC/PT-IQR/274/2021.

2. **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada, **por cuanto hace a la supuesta comisión de promoción personalizada** al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.

3. **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar en su vertiente de **TUTELA PREVENTIVA** por cuanto hace a que lo CC Gerardo Rosales Victoria y Manuel Huerta Ladrón de Guevara, se abstengan de continuar vulnerando las normas constitucionales, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE Veracruz.

4. **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar **por cuanto hace a la supuesta comisión de hechos consistentes actos anticipados de precampaña y campaña**, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE Veracruz.

En ese orden, esta Comisión destaca que las consideraciones vertidas en el presente no prejuzgan respecto de la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas en el escrito de queja, toda vez que no es materia de la presente determinación, sino en su caso, de la decisión que llegara a adoptar la autoridad resolutora.

F) MEDIO DE IMPUGNACIÓN



CG/SE/CAMC/PT-IQR/274/2021.

A fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se indica a los quejosos que la presente resolución es susceptible de ser impugnada mediante el Recurso de Apelación previsto en el artículo 341, último párrafo del Código Electoral, en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el mismo Código.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 341, Apartado B, párrafo cuarto del Código Electoral; 39, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral; la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Organismo Público Local Electoral, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se determina **POR UNANIMIDAD** decretar **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar solicita, **por cuanto hace a que se ordene el retiro de las publicaciones**, respecto de los enlaces electrónicos, en diferentes perfiles de medios de comunicación, por lo que se actualiza la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 48 inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias

SEGUNDO. Se determina **POR UNANIMIDAD** decretar **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada, **por cuanto hace a la supuesta comisión de promoción personalizada**, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.

CG/SE/CAMC/PT-IQR/274/2021.

TERCERO. Se determina **POR UNANIMIDAD** decretar **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar en su vertiente de **TUTELA PREVENTIVA** por cuanto hace a que los CC. Gerardo Rosales Victoria y Manuel Huerta Ladrón de Guevara, se abstengan de continuar vulnerando las normas constitucionales, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE Veracruz.

CUARTO. Se determina **POR UNANIMIDAD IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar **por cuanto hace a la supuesta comisión de hechos consistentes actos anticipados de precampaña y campaña**, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE Veracruz.

QUINTO. **NOTIFÍQUESE POR OFICIO** la presente determinación al **Representante del Partido del Trabajo** ante el Consejo Municipal de Fortín, Veracruz, **PERSONALMENTE** al **C. Isidro Quintana Romero** y **PUBLICÍTESE** en el portal oficial del OPLE; de conformidad con lo establecido en los artículos 329, apartado 1, inciso b) y 330 del Código Electoral, así como los artículos 31, 32 y 49, párrafo séptimo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

SEXTO. Tórnese el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para los efectos legales correspondientes.

Este Acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **en sesión extraordinaria urgente, en la modalidad de video conferencia**, el 4 de junio del dos mil veintiuno; por **UNANIMIDAD** de votos de la



CG/SE/CAMC/PT-IQR/274/2021.

Consejera y los Consejeros Electorales: María de Lourdes Fernández Martínez; Juan Manuel Vázquez Barajas; y Roberto López Pérez, en su calidad de Presidente de la Comisión, quien anuncio voto concurrente.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, fracción XXII, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del OPLE, el Presidente de la Comisión tiene la atribución de firmar, conjuntamente con el Secretario Técnico, todos los informes, actas o minutas, así como, en su caso, los proyectos de dictámenes que se elaboren y aprueben, como en la especie, el Acuerdo de la medida cautelar solicitada.

ROBERTO LÓPEZ PÉREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE QUEJAS Y DENUNCIAS

JAVIER COVARRUBIAS VELÁZQUEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS